



www.lietor.es
lietor@dipualba.es

T. 967 20 00 01
F. 967 20 01 54

NOTIFICACIÓN

Para su conocimiento y efectos consiguientes, le notifico que la Sra. Alcaldesa, con fecha 07 de enero de 2.016, dictó la siguiente Resolución 02/2.016, que a continuación se transcribe, que es literal obtenido del Libro de Resoluciones de la Alcaldía:

“D^a JOSEFA MORENO DOCON, Alcaldesa del Ayuntamiento de Liétor (Albacete)

Vista la solicitud formulada con fecha 4 de diciembre de 2.015 por D. Emilio Palacios García de autorización para “recoger en videocámara el desarrollo de los Plenos con el fin de poder transmitir al pueblo la información con la mayor veracidad posible”.

Visto el informe emitido por el Secretario Interventor del Ayuntamiento de Liétor de fecha 7 de enero de 2.016, el cual, en síntesis dispone que: “1.- Sin la previa autorización de la Sra. Alcaldesa no se puede grabar las sesiones plenarias, ya que permitirlo o prohibirlo es una facultad discrecional dentro de las potestades de policía que corresponden a la Alcaldesa y al propio Pleno. Por lo tanto, se deberá obtener permiso para grabar dicha sesión.

2.- Ante la falta de regulación expresa en el ROF, la ausencia de Reglamento Orgánico Municipal y la diversidad de interpretaciones que ofrece la jurisprudencia y la doctrina, la situación recae en la figura del Alcalde como presidente de las sesiones y éste solo puede prohibir la grabación fundada en motivos de obstrucción o alteración del normal desenvolvimiento de la sesión, en la medida en que las máquinas grabadoras interfieran o dificulten o coarten la libertad de los Concejales.”

Visto lo establecido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de junio de 1.998 (Sala 3^a Sección 4^a), el cual dispone que: “ la potestad para denegar o facilitar la grabación de los sesiones corresponde al Alcalde y al propio Pleno dentro de sus potestades de policía interna para ordenar el desarrollo de las sesiones del Pleno “.

Visto lo establecido por la Agencia Española de Protección de Datos, en informe 198/2.007, la cual dispone que: “ el carácter público de las sesiones del Pleno no implica que la información objeto de debate en dicho Pleno pueda ser divulgada por cualquiera de los asistentes al mismo, y menos aún, por aquellas personas que, por su condición de miembros del Pleno, tengan la obligación de guardar secreto por razón de su cargo, toda vez que pueda haber datos de particulares sometidos a la protección de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal ” .

Visto que el municipio de Liétor cuenta con 1.321 habitantes (cifra oficial a 1-1-2015) y teniendo en cuenta que tanto la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Entidades Locales (ROF), establecen el carácter público de las sesiones, queda garantizado el derecho a la información que reconoce el artículo 20.1.d) de la Constitución. Además, una vez celebrada la sesión plenaria y redactada el acta correspondiente por el Secretario Interventor, una copia de ésta se fija en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.



Vistas las relaciones de inmediatez que se dan en un municipio de 1.321 habitantes entre los concejales y el resto de vecinos, esto puede provocar que los miembros del Pleno se coarten a la hora de intervenir, debatir, deliberar y votar los asuntos tratados en el mismo si son objeto de grabación.

Así pues, con fundamento en cuanto antecede y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local, por medio de la presente vengo a resolver:

PRIMERO. Denegar la petición formulada por D. Emilio Palacios García de autorización para recoger en videocámara el desarrollo de los Plenos con el fin de poder transmitir al pueblo la información con la mayor veracidad posible.

SEGUNDO. Notificar la presente al interesado, haciéndole saber los recursos que contra la misma proceden.

TERCERO: Dar cuenta al Pleno en la próxima sesión ordinaria que celebre.

Lo que notifico para su conocimiento y efectos, comunicándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el órgano que dictó el mismo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la presente notificación, o bien recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 46, en relación con los artículos 8 y 14, de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa.

Si el acto con el que estuviera en disconformidad versara sobre materias de gestión tributaria y demás ingresos de derecho público, el recurso de Reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, deberá interponerse de manera preceptiva antes de su impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así mismo, le comunico que contra el acto o acuerdo que resuelva el recurso de reposición, podrá interponer igualmente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del citado recurso, o en que este deba entenderse presuntamente desestimado.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Liétor, a 7 de enero de 2.016
El Secretario



Fdo. Miguel López Garzón

Sr. D. Emilio Palacios García
C/ Antonio Cuevas, nº 5 1º Dcha.
ALBACETE

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LIETOR

EMILIO PALACIOS GARCÍA, Concejal del Grupo Municipal del Partido Popular, por medio del presente escrito, formula, en tiempo y forma, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución de Alcaldía 02/2016, notificada en fecha 8 de enero de 2016, con fundamento en las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que por escrito de fecha 4 de diciembre de 2015, se solicitó la grabación con videocámara del desarrollo de los Plenos.

SEGUNDA.- Que con fecha 8 de enero de 2016, se notificó resolución de la Sra. Alcaldesa denegando dicha solicitud, amparándose en su potestad de policía interna para ordenar el desarrollo de las sesiones, alegando motivos de protección de datos de los vecinos y de la posibilidad de coartar la libertad de los Concejales y demás miembros de la Corporación.

TERCERA.- Que este Grupo entiende que no existe impedimento legal alguno para no autorizar dicha actuación. Antes al contrario. Es una garantía de transparencia y accesibilidad de los ciudadanos a los asuntos municipales. Suponiendo su prohibición una vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d de la Constitución.

CUARTA.- Que de conformidad con lo dispuesto en art. 70 LRBRL (LA LEY 847/1985), las sesiones del pleno de las corporaciones locales son públicas. La normativa local no prohíbe el empleo de grabadoras, tanto por parte de los Concejales como del público en general, durante las sesiones de las Corporaciones locales. Por su parte el art. 88 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (EC 259/87), otorga también carácter

público a las sesiones con lo que, de impedirlo, sería tanto como impedir tomar notas por escrito. Es más, dicho artículo establece que se dará la máxima difusión al desarrollo de las sesiones del Pleno municipal. De donde se deduce que el uso de grabadoras no impide dicha difusión sino que, por el contrario, puede contribuir a fomentarla. Ahora bien, siempre con la salvedad de que ello no suponga la alteración o dificultad del desarrollo de la sesión y, por supuesto, dejando a salvo, también, el valor probatorio que tales grabaciones pudieran tener frente al documento fehaciente que es el acta extendida por el fedatario (Secretario) y debidamente aprobada.

QUINTA.- Que el artículo 20 de la CE, reconoce y protege los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción **y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.**

La publicidad de las sesiones de Pleno, implica en esencia, que cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.

De la numerosa jurisprudencia al respecto, hemos destacado una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de enero de 2009 (LA LEY 65680/2009) (LA LEY 65680/2009), en la que ha enjuiciado la adecuación a derecho de una decisión verbal del Alcalde-Presidente de un Ayuntamiento de no permitir la grabación a través de videocámaras del Pleno que se estaba celebrando; y contra la resolución de la misma Alcaldía que desestimó el recurso de reposición planteado frente a aquella denegación verbal. En la fundamentación jurídica de esta Sentencia, se hace referencia a los argumentos esgrimidos por el mismo Tribunal en su Sentencia de 2 de enero de 2003, y al fallo del Tribunal Supremo que desestima recurso de casación interpuesto contra la misma; y, ello, en base a la doctrina del

Tribunal Constitucional sobre las libertades del art. 20 de la Carga Magna. En concreto, dice la Sentencia del TSJCV en su fundamento de derecho cuarto lo siguiente:

- «.
- c) La publicad de las sesiones del Pleno, implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.
- d) La transmisión de información en nuestra sociedad no está restringida ni mucho menos solo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.
- e) La función de policía del pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquellas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión, y solo en el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias estas difícilmente producibles si el que graba simplemente se limita a grabar.
- f) Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos los ciudadanos.
- Así las cosas, la sala debe concluir que la decisión del Alcalde, prohibiendo la grabación del pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1.d) de la Constitución (LA LEY 2500/1978).»

Más reciente podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo

Contencioso- Administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 24 de junio de 2015, Rec. 264/2014, en la que se confirma la nulidad del artículo de un Reglamento Municipal en que se prohibía a los medios de comunicación social no autorizados, a los Concejales y al público asistente a la sesión, efectuar grabaciones de imagen y sonido sin la previa y discrecional autorización de la Presidencia del Pleno. Y declara que el régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio fundamental a la libertad de información, que establece precisamente una habilitación general con reserva de prohibición; y afirma, también, que está reservada a la ley la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso, que son, al mismo tiempo, límites a la libertad de información.

SEXTA.- Que además de la Jurisprudencia, la Agencia Española de Protección de Datos en el informe 526/2009, ha señalado que:

" De este modo, será conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la emisión de las sesiones plenarias del Ayuntamiento, pues se trata de una cesión amparada en el artículo 11.2.a) de la LO 15/1999, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Bases de Régimen Local, esto es que, no se trate de asuntos cuyo debate y votación pueda afectar al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en el artículo 18.1 de la Norma Fundamental."

SÉPTIMA.- Que por lo expuesto hemos de concluir que no existe ninguna razón justificada para prohibir con carácter previo y general la grabación de una sesión plenaria.

Que por lo expuesto,

SOLICITA, Que teniendo por presentado este escrito, lo admita y lo una al expediente de su

razón, tenga por formulado RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la resolución señalada, y en su virtud, acuerde dejarla sin efecto, dictando nueva resolución autorizando la grabación de los plenos solicitada.

En Lietor, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

Emilio Palacios García
Concejal del Partido Popular